

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 113 -2012-OEFA/DFSAI**Lima, **10 MAYO 2012****VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero de 2012 por la empresa DOE RUN PERU S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 005-2012-OEFA/DFSAI de fecha 20 de enero de 2012, notificada el 23 de enero de 2012, los demás actuados en el Expediente N° 154-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a) Mediante Resolución Directoral N° 005-2012-OEFA/DFSAI notificada el 23 de enero de 2012 (folio 661 del Expediente N° 154-08-MA/E) se sancionó a la empresa DOE RUN PERU S.R.L. (en adelante DOE RUN) con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, al haber superado dichos Niveles Máximos Permisibles respecto del parámetro pH, y que estas infracciones son consideradas graves, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- b) Mediante escrito con registro N° 004198, recibido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), el 15 de febrero de 2012, DOE RUN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2012-OEFA/DFSAI (folios 664 a 687 del Expediente N° 154-08-MA/E).
- c) Con Oficio N° 138-2012-OEFA/DFSAI de fecha 17 de febrero de 2012 y notificado el mismo día, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos comunicó a DOE RUN que el recurso de apelación presentado no contaba con la firma de abogado habilitado, de acuerdo a lo establecido en el literal f)¹ del artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles contados a partir de notificado el documento, a efecto de subsanar la omisión del citado recurso, bajo apercibimiento de ser declarado como no presentado (folio 688 del expediente N° 154-08-MA/E).
- d) En tal sentido, cabe indicar que el segundo párrafo del numeral 23.2² del artículo 23° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por

¹ REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2011-OEFA/CD

Artículo 22°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

f) La firma de abogado habilitado por el correspondiente colegio profesional al momento de ejercer la defensa, debiendo consignarse el registro correspondiente.

² REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2011-OEFA/CD



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°113 -2012-OEFA/DFSAI

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, establece que transcurrido el plazo otorgado sin que se realice la subsanación, el recurso de apelación se tendrá por no presentado, mediante comunicación del órgano de primera instancia administrativa respectivo.

- e) Mediante escritos con registros N° 004475 y N° 004481, de fecha 20 de febrero de 2012, DOE RUN presentó escritos con firma de la abogada Verónica Vigil Linch, con Registro N° 33622 como número de Colegiatura del Colegio de Abogados de Lima (en adelante, CAL).
- f) Posteriormente, mediante escrito con registro N° 004698 de fecha 22 de febrero de 2012, DOE RUN presentó escritos con firma de la abogada Ana Carolina Tello Isla, con Registro N° 54834, como número de Colegiatura del CAL.
- g) Mediante Oficio N° 160-2012-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos solicitó al Secretario General del Colegio de Abogados de Lima, el abogado Johnny Palacios Espinoza, información sobre la habilidad para el ejercicio profesional por parte de la abogada Verónica Vigil Linch en el periodo en que suscribió el recurso de apelación de DOE RUN, a fin de determinar si el recurso de apelación interpuesto cumple con lo señalado en el literal f) del artículo 22° del Reglamento Interno de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD.
- h) A través de la Carta N° 050SEG-CAL-2012, el Secretario General del Colegio de Abogados de Lima dio respuesta a la solicitud mencionada en el párrafo precedente, indicando que la abogada Verónica María Lucía Vigil Linch con Registro N° 33622, no se encontraba habilitada en el mencionado colegio profesional el día 20 de febrero de 2012, fecha en que suscribió el recurso de apelación de DOE RUN, por lo que no se encontraba hábil para poder ejercer la profesión.

II. ANÁLISIS

- a) Respecto al recurso de apelación cabe indicar, que en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) se establece lo siguiente:

"Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

- b) Sobre el particular, el artículo 21° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, concordado con el artículo 209° de la LPAG, señalan que los

Artículo 23°.- Trámite del recurso de apelación

(...)

23.2 Plazo para subsanar requisitos del recurso de apelación

Si el Órgano de primera instancia administrativa, dentro de los dos (02) días hábiles de recibido el recurso de apelación, considera que se omitió alguno de los requisitos de admisibilidad detallados en el artículo 22° del presente Reglamento, deberá emplazar al apelante mediante oficio otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles para que subsane la omisión.

Transcurrido el plazo señalado sin que se realice la subsanación, el recurso de apelación se tendrá por no presentado, mediante comunicación del órgano de primera instancia administrativa respectivo.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 113 -2012-OEFA/DFSAI

recursos de apelación podrán ser presentados por los administrados dentro de un plazo perentorio de quince (15) días, contados desde la notificación del acto a impugnar.

- c) Mediante escrito con registro N° 004198, recibido por el OEFA el 15 de febrero de 2012, DOE RUN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2012-OEFA/DFSAI, el cual no contaba con la firma de abogado habilitado.
- d) Al respecto, conforme al artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, se establece que el recurso deberá contar con firma de abogado habilitado por el correspondiente colegio profesional al momento de su presentación.
- e) A mayor abundamiento, respecto al patrocinio de letrado el Dr. Morón Urbina³ señala que:

“La legislación exige el patrocinio de letrado para la interposición de cualquier medio impugnativo. Hace suya la posición doctrinaria, según la cual se estima necesario este asesoramiento obligatorio a efecto de:

-Permitir al recurrente exponer en debida forma sus derechos e intereses, garantizándole solvencia técnica a su planteamiento, sobre todo reconociendo lo dificultoso que resulta conocer la materia administrativa;

-Controvertir de manera adecuada los argumentos de la Administración,

-Evitar que por desconocimiento o impericia del administrado, el órgano administrativo pueda obtener algún provecho.

-Evitar la proliferación de recursos sin sustento viable o notoriamente improcedente que sobrecargue la tarea de las autoridades administrativas, fundamentalmente superiores.”

- f) En ese sentido, mediante Oficio N° 138-2012-OEFA/DFSAI de fecha 17 de febrero de 2012 y notificado el mismo día, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos comunicó a DOE RUN que el recurso de apelación presentado no contaba con la firma de abogado habilitado, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles contados a partir de notificado el documento, a efectos de subsanar la omisión del citado recurso, bajo apercibimiento de ser declarado como no presentado, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD.
- g) Posteriormente, mediante documentos con registros N° 004475 y N° 004481, de fecha 20 de febrero de 2012, DOE RUN presentó escritos con firma de la abogada Verónica Vigil Linch, con Registro N° 33622 como número de Colegiatura del Colegio de Abogados de Lima (en adelante, CAL), para intentar subsanar la omisión en la que había incurrido.
- h) Al respecto, cabe señalar que si bien DOE RUN presentó el recurso de apelación con firma de letrado, éste no se encontraba habilitado, de conformidad con lo señalado en la Carta N° 050SEG-CAL-2012, del Secretario General del Colegio de Abogados de Lima, mediante la cual se emitió respuesta a la solicitud indicada en el Oficio N° 160-2012-OEFA/DFSAI (a fin de poder verificar la habilidad para el ejercicio profesional por parte de la abogada Verónica Vigil Linch, en la fecha en



MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p.624.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 113-2012-OEFA/DFSAI

que suscribió el recurso de apelación presentado por DOE RUN y determinar si el recurso interpuesto cumple con lo señalado en el literal f) del artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD), señalando que la abogada Verónica María Lucía Vigil Linch, se encontraba inactiva el 20 de febrero de 2012, fecha en que autorizó el recurso de apelación de DOE RUN, por lo que no se encontraba hábil para ejercer la profesión.

- i) Por otro lado, con registros N° 004698 y N°004699, del 22 de febrero de 2012, en fecha posterior al vencimiento del plazo para subsanar la omisión mencionada líneas arriba, DOE RUN presentó el recurso de apelación, esta vez con firma de la abogada Ana Carolina Tello Isla, con Registro N° 54834, como número de Colegiatura del CAL.
- j) Finalmente, se aprecia que la subsanación se realizó de manera defectuosa, al haber presentado DOE RUN el recurso de apelación con firma de la abogada Verónica María Lucía Vigil Linch quien no se encontraba hábil para el ejercicio de la profesión al momento de suscribirlo, posteriormente (fuera del plazo concedido para dicha subsanación) presentaron nuevamente el recurso de apelación firmado por la abogada Ana Carolina Tello; por lo que dicho recurso de apelación se considera por no subsanado dentro del plazo, y por tanto como no presentado.
- k) En ese sentido, corresponde tener como no presentado el recurso de apelación interpuesto por DOE RUN contra la Resolución Directoral N° 005-2012-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- TENGASE POR NO PRESENTADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa DOE RUN PERU S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 005-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo a lo establecido en el numeral II de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.


.....
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA